



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220027500
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Servicios Gráficos Espiral Ltda. - en liquidación
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 7'873.886, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, así mismo, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción que corresponde a los periodos de junio de 1994 a julio de 2021 (página 8 a 13 de la demanda).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de

deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allega el requerimiento enviado al empleador SERVICIOS GRÁFICOS ESPIRAL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, junto con el estado de cuenta detallado de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados, el cual fue remitido a través de correo certificado a la dirección Calle 12 No 27 - 79 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada como dirección de notificaciones judiciales, el día 30 de julio de 2022. Adjuntando la correspondiente guía de prueba de entrega, emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER. Asimismo, se allegó la liquidación de aportes pensionales adeudados efectuada por COLFONDOS S.A.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993

y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **junio de 1994 a julio de 2021**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **SERVICIOS GRÁFICOS ESPIRAL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No 860.074.430-1 y a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7'873.886, 00)** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre junio de 1994 a julio de 2021.

B. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causaron y no pagaron, hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

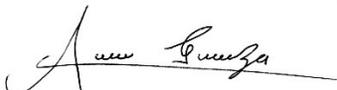
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74  
del 05 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c08bb84790bc8e2c563a136e4e0b5a659cfc57709707f324ad49dc789247d2**

Documento generado en 30/09/2022 07:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210043100  
Demandante: Evidalia Vargas Mora  
Demandado: Maritza Avellaneda Adamez  
Asunto: Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado adecuadamente.

Aduce la recurrente, que el poder conferido por la demandante se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, pues a través de este se faculta a la profesional del derecho para iniciar un proceso ordinario laboral, alegando que en ninguno de los apartes de dicha norma se hace referencia a la inclusión de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, juzga que *“si el despacho tiene relevancia o inclinación por algún modelo de poder para actuar, este debe ser presentado a los litigantes para no tener como yerro y desconocer que el mismo debe incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*.

Asimismo, refirió que, al haber solicitado medidas cautelares, no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la contraparte

Así las cosas, el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente, frente al reparo que interpela en relación a la exigencia de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, en la medida que al verificarse que con el libelo inicial se formuló petición de medidas cautelares, no se aplica el requisito consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no sucede lo mismo, con las deficiencias enunciadas del poder, pues como se indicó en el auto objeto de reproche, el artículo 74 del CGP, si bien no exige la enunciación de la totalidad de las pretensiones, si lo es, que cuando en dicha norma indica *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* ello conduce a que por lo menos se indique de manera general cuál es el asunto que se abordará con la demanda, ejemplo de ello, la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo o el reconocimiento de un derecho pensional, entre otros, para que de esta manera se pueda corroborar por el juez y las demás partes, que las pretensiones contenidas en el escrito inicial, se encuentran relacionadas con la temática para la cual se facultó al

apoderado<sup>1</sup>, aspecto que no se cumplió en el presente asunto, en la medida que la denominación que al respecto se informa de tratarse de un “*proceso ordinario laboral*” ello apenas es indicativo de la especialidad de la acción ordinaria instaurada, empero en nada responde al asunto que se tratará en el escrito genitor y que resulta ser, la exigencia contemplada en la norma citada que no se subsanó.

Adicionalmente, se le recuerda a la togada que los requisitos del poder pedidos por el despacho encuentran sustento en los preceptos legales que al respecto facultan dicha postulación, contenidos en el artículo 74 del CPG, como líneas atrás se explicó y en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, **NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN.**

Ahora, habiéndose interpuesto en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, El Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión emitida en auto del 28 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

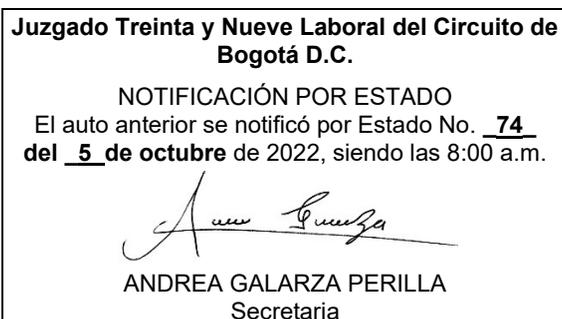
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



<sup>1</sup> Sentencia SL20094-2017 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Rigoberto Echverri Bueno.

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e914d105a0ff85166eef14c270ad91352181a29574c5a783057fecad1b93bf**

Documento generado en 04/10/2022 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920200035700  
Ejecutante: Aura Rocío Espinosa Sanabria  
Ejecutado: Protección S.A., Colfondos S.A., y Colpensiones  
Asunto: Auto corre traslado y ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales<sup>1</sup> indicando haber notificado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

Ahora, en cuanto al trámite de notificación, se tiene que contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no se allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

---

<sup>1</sup> carpeta 29 expediente digital

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se efectúe en debida forma el trámite de notificación.

Ahora, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de ordenar oficiar nuevamente a los bancos GNB SUDAMERIS y BBVA, conforme a la solicitud que elevó la parte demandante<sup>2</sup>, de no ser porque tal como obra en el expediente y consultado el Sistema del Banco Agrario, se logró verificar que **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, constituyeron depósitos judiciales en cumplimiento de la orden de apremio, siendo del caso señalar que el depósito judicial No. **400100008194359**, consignado por la última de las nombradas supera el valor reseñado en el mandamiento de pago, pues es de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000)**, cuando lo correcto son **DOS MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)**, razón por la cual el despacho frente a este ítem dará las siguientes ordenes:

- a. Ordena la entrega del depósito judicial No. **400100007654360**, constituido por **PROTECCIÓN S.A.** a favor de la señora **AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.557, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, a su apoderado **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.901, por encontrarse facultado para recibir, según poder obrante a folio 1 del expediente.
- b. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. **400100008194359**, constituido por **COLFONDOS S.A.**, a favor de la demandante, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000)**, en dos títulos, cada uno por **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**.
- c. Una vez efectuado el fraccionamiento, desde ya, se ordena la entrega de uno de los títulos por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** al **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** y el otro por el mismo valor a **COLFONDOS S.A.**

---

<sup>2</sup> Carpeta 28 expediente digital

De otro lado, y teniendo en cuenta que además del pago de las costas por parte de **PROTECCIÓN Y COLFONDOS, COLPENSIONES** certificó la afiliación de la señora **AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA** al Régimen de Prima Media, con efectos desde el 2 de octubre de 1999, allegando copia actualizada de la historia laboral en la que se acredita el traslado de fondos del régimen de ahorro individual (carpeta 25, subcarpeta 01 y archivo 06 del expediente digital), **se requiere** a la parte de demandante para que informe si es su deseo continuar con el presente proceso ejecutivo o darlo por terminado, como quiera que estarían satisfechas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Finalmente, se TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** como apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado (carpeta 31, archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

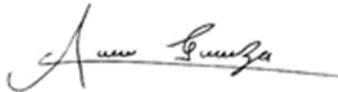
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **74**  
del **5 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a4d962a55fb5020a2f8ff3208dd9c11b9f99d665a7d2d49007e5ff52576a8**

Documento generado en 04/10/2022 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190084700
Demandante:	Martha Elvira Camargo Mujica
Demandado:	Gobernación de Cundinamarca y Otros
Asunto:	Auto repone y accede aplazamiento, reprograma fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra el auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de la falta de subsanación.

Aduce el recurrente, que frente al auto que inadmitió la contestación por parte de su representada, presentó de manera oportuna la subsanación requerida a través de mensaje enviado el día 30 de marzo del año que avanza al correo electrónico del Juzgado como a las demás partes, sin que el despacho la haya tenido en cuenta, como prueba de ello allegó pantallazo de remisión del aludido mensaje de datos, razón por la que deprecó reponer la decisión confutada.

Al descorrer el traslado la apoderada de la demandada Gobernación de Cundinamarca, manifestó no oponerse al recurso de reposición, las demás partes guardaron silencio.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho, los cuales se se presumen dotadas de buena fe, también tienen asidero factico y jurídico, pues la parte que representa cumplió con la carga que le correspondía, si en cuenta se tiene que de la prueba allegada (mensaje de datos) se puede constatar la cadena de correos remitidos por el apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en el que se advierte que la comunicación de la interposición de los recursos se reenvió precisamente desde el mensaje inicial que se utilizó para enviar

la subsanación en el momento procesal oportuno y conforme a los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS.

Razón por la que resulta procedente reponer el auto recurrido fechado 13 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en todo lo demás queda incólume el auto refutado.

Es de aclarar, que para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la subsanación de la contestación de la demanda que se aportó como prueba del presente recurso visto en la carpeta 24 del expediente digital, atendiendo que en la conformación del expediente digital esta documental no se incorporó para el momento de calificar la contestación de la demanda

De otra parte, atendiendo que el apoderado de la demandada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ** solicitó el aplazamiento<sup>1</sup> de la audiencia programada a interior del proceso, se accede a la petición, y, en consecuencia, se fija el día **veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 de la misma obra.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se corrige el reconocimiento de personería que se realizó a la Dra. PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ en proveído 13 de septiembre del año que avanza, por cuanto la misma no funge como apoderada de SKANDIA ni en el presente proceso es parte Colpensiones, por lo que, en su lugar, **SE TIENE y**

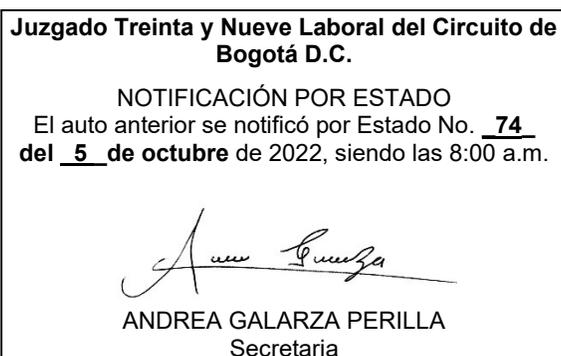
---

<sup>1</sup> Carpeta 25 SolicitudAplazamiento20220921

**RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PÁRRAGA**, para actuar en pro de los intereses de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b41676b20df0e4ee7561ad94bb0ab954929dc80181520f0184bf2aaa854626**

Documento generado en 04/10/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190008800  
Demandante: Ruddy Yaneth González Avellaneda  
Demandado: Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.  
Asunto: Requiere pasiva para que cumpla con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandada NO ha allegado la información decretada y solicitada en audiencia celebrada el 7 de febrero del año que avanza, se **REQUIERE** por **ÚNICA VEZ** a **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que en el término de **diez (10) días** cumpla la carga impuesta por el Despacho so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se advierte que, con ocasión a la orden dada en la audiencia citada, SKANDIA arrimó el expediente administrativo de la demandante, razón por la cual se tiene por cumplida la petición elevada a dicha entidad, y en consecuencia, se incorpora al proceso como prueba de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 74  
del 5 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50270eec53f588a21994b097b124c2f0327d78af3d4bf13dbc31ae8e1b76bd**

Documento generado en 04/10/2022 04:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 110013105039220170075500  
Demandante: Luis Román Ayala  
Demandada: Colpensiones y Colfondos  
Asunto: Termina proceso

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, de no ser porque dadas las diferentes actuaciones y solicitudes elevadas al interior del trámite se hace innecesario su realización siendo, entonces, procedente decretar la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, tal cual se entra a explicar:

1. El presente proceso se promovió con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia, librándose orden de apremio por las siguientes obligaciones:

- A. *ORDENAR a la COLFONDOS S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.*
- B. *ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba los recursos de parte de Colfondos S.A. y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.*
- C. *ORDENAR el pago de un millón seiscientos noventa mil pesos m/cte (\$1.690.000), a cargo de COLFONDOS S.A. por concepto de costas en primera instancia.*

2. Trabada la relación jurídica procesal **COLPENSIONES** presentó excepciones de mérito, mientras que **COLFONDOS** señaló, frente a la primera obligación, su cabal cumplimiento, pues la afiliación del actor “*fue anulada*” y, por ende, se encuentra “*válidamente afiliado a Colpensiones*”, habiéndose trasladado los dineros ordenados en el título ejecutivo, frente a la segunda obligación a su cargo, esto es, el pago de las costas procesales del ordinario, expuso que procedería a consignar al juzgado dicho valor.

3. La parte demandante, al descorrer traslado, manifestó que tanto **COLFONDOS** como **COLPENSIONES** cumplieron con la obligación de hacer, pues el actor actualmente se encuentra afiliado al régimen de prima media, solicitando seguir la ejecución contra la primera de las nombradas “*por el valor de las costas a que fue condenada*”.

4. Revisado el aplicativo del Banco Agrario se evidencia que **COLFONDOS S.A.** constituyó el 22 de julio de 2021 a favor del demandante el título judicial No. 400100008122243 por el valor de \$1.690.000, quedando así satisfecha la obligación ejecutada, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** del referido título a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.033 de Medellín, quien está facultada para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente físico.

Por lo anterior, y atendiendo a que la parte actora manifestó que la única obligación faltante era el pago de las costas procesales por parte de **COLFONDOS S.A.**, las cuales fueron consignadas por la ejecutada y se están pagando con el presente auto, considera el juzgado procedente dar aplicación al artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ENTREGA** del título No. 400100008122243, por el valor de \$1.690.000, a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.033 de Medellín, quien está facultada para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente físico.

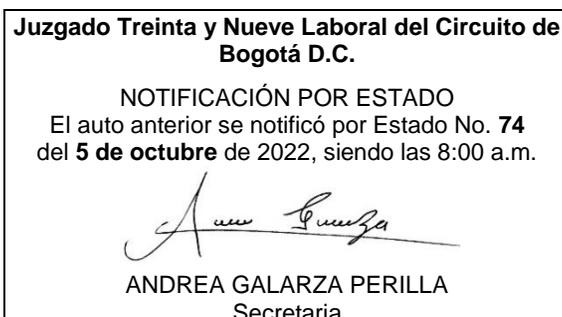
**SEGUNDO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto por cumplimiento y pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargo el remanente.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias y **EFFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
 Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165472e0685b2fd4fd8c689e98c775a2c93551b87d80e3dffbae8cea42b25ebc**

Documento generado en 30/09/2022 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920160055400  
Demandante: Natalia Alejandra Arias Calderón  
Demandado: Corporación Colombiana Digital  
Asunto: Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 26 de mayo de 2022, por encontrarse enlistada en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 74  
del 5 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1857a7a4e1b374f1cf3ec8cd45308d8be180d93b551e875993f04051fe6793**

Documento generado en 30/09/2022 07:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**